



REFERENCIA

Magistrado Ponente Dr. Gustavo Aurelio Roa Avendaño

Radicación Sala: 08-001-22-52-004-2019-81494
Asunto: Preclusión por muerte de postulado
Postulado: Ferney Guevara Anaya
Requirente: Fiscalía 11 DJT de Barranquilla *-Atlántico-*
Aprobado Acta No: No. 003 de 2021
Fecha: Cuatro *-04-* de febrero de dos mil veintiuno *-2021-*

ASUNTO A DECIDIR

Se ocupa la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de decidir lo concerniente a la solicitud presentada por la Fiscalía once *-11-* Delegada de la Dirección de Justicia Transicional *-DJT-* con sede en la ciudad de Barranquilla *-Departamento del Atlántico-*, respecto a la preclusión por muerte del postulado FERNEY GUEVARA ANAYA alias “el negro Guevara” *-desmovilizado del Córdoba, de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)-*; procedimiento especial que se encuentra previsto en la Ley 975 de 2005.

ANTECEDENTES

1. La Fiscalía once *-11-* Delegada de la Dirección de Justicia Transicional, representada por el Dr. Eduardo Manuel Buelvas Torres, presentó solicitud de audiencia de preclusión por muerte del postulado FERNEY GUEVARA ANAYA el 8 de abril de 2019, correspondiéndole por reparto electrónico de fecha 10 de abril de 2019 a esta Judicatura, el conocimiento de la misma, por tanto, mediante Auto de fecha 22 de enero de 2021 esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz fijó para el día 1 de febrero de este mismo año, la celebración de la referida audiencia.

2. Durante el desarrollo de la audiencia pública, el Fiscal once -11- delegado de la Dirección de justicia Transicional -DJT-, hizo referencia a la identificación e individualización¹ del postulado en el siguiente sentido:

Nombre: **FERNEY GUEVARA ANAYA**

Cédula de Ciudadanía: 78.751.591 de Montería -Dpto de Córdoba-

Fecha de Nacimiento: 19 de diciembre de 1975.

Nombre de los padres: José y Enaida.

Instrucción: Bachiller

3. Informó que, el postulado GUEVARA ANAYA perteneció al Bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- desde el mes de enero de 2000 (año en el cual ingresa) hasta cuando se desmoviliza colectivamente el día 18 de enero de 2005, ocupó el cargo de segundo comandante militar de grupo, la zona de injerencia correspondió al departamento de Córdoba, región del San Jorge: municipios de Buenavista, Puerto Libertador, la Apartada, Montelíbano, Planeta Rica), entre otros.

4. Luego de su desmovilización, FERNEY GUEVARA ANAYA solicitó su inclusión en la lista de postulados ante el Alto Comisionado para la Paz a fin de someterse al procedimiento de la Ley 975 de 2005, dado esto, el 15 de agosto de 2006, el Ministerio de Interior y de Justicia remite *lista de postulados para Ley 975 de 2005* a la Fiscalía General de la Nación, relacionando al mencionado postulado con el consecutivo No. 1495².

5. Una vez se surtió el procedimiento de asignación pertinente, el jefe de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y Paz, finalmente, mediante Acta No. 1803 del 8 de noviembre de 2017 atendiendo redistribución de carga laboral asignó el conocimiento al despacho 11 de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz.

6. Igualmente expresó el Ente Acusador, que el postulado FERNEY GUEVARA falleció el día 5 de julio de 2007 a las 10:30 pm, de acuerdo a Registro civil de Defunción con indicativo serial 06077068 de la registraduría de la Jagua de Ibirico, en forma violenta en vía pública en zona rural de la vereda caño adentro.

¹ Informe de consulta AFIS – registraduría nacional del estado civil.

² Pruebas de Solicitud de Preclusión – lista de postulados Ley 975 de 2005.

7. La Fiscalía 11 delegada DJT, especificó sobre la muerte del postulado MENDOZA que, según Protocolo de Necropsia No.2007010120001000231 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 6 de julio de 2007 de realizado por el Dr. Efraín Cabello Donado, médico Forense, *“la necropsia reporta como causa de muerte definitiva: herida por proyectil de arma de fuego de alta velocidad // Mecanismo de muerte definitiva: choque Mixto (hipovolémico y neurogénico agudo.”*³

8. Sobre su participación en el proceso reglado por la Ley 975 de 2005, precisó el señor Fiscal 11 DJT que luego de la desmovilización, éste no había iniciado tramites con las versiones libres ni alguna otra diligencia judicial, razón por la cual no se pudo adelantar imputación en su contra por presuntos hechos; sin embargo, por parte de la Fiscalía 116 Especializada de la Dirección de la Fiscalías de Justicia transicional – desmovilizados, Dra. VERA MARIA ARROYO LEON en fecha 25 de agosto de 2014 (Radicado 8215) Resuelve *“Declarar la extinción de la acción penal seguida en contra de FERNEY GUEVARA ANAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 78.751.591 expedida en Montería – Córdoba en razón de la conducta punible del Concierto para delinquir de que trata el artículo 340 del C.P. y las demás relacionadas en el artículo 1 de la ley 1424 de 2010, por haberse producido su muerte y como consecuencia de ello, se profirió resolución de preclusión de la instrucción con fundamento en el artículo 39 del código de procedimiento penal por no poderse proseguir la actuación.”*⁴

9. En este sentido, la Fiscalía 11 delegada de la Dirección de Justicia Transicional solicitó la preclusión de la investigación en contra de GUEVARA ANAYA, y en consecuencia, la extinción de la acción penal, sustentando su petición con elementos de pruebas debidamente revisados y valorados por esta Judicatura.

10. La solicitud del ente acusador fue avalada por el representante del Ministerio Público – Procurador 43 Judicial Penal II -Dr. Boris Gutiérrez Stand- quien expresó que, rinde concepto favorable a la solicitud elevada por la Fiscalía 11 DJT, toda vez que una vez una vez valorados los elementos Materiales Probatorios incorporados al proceso, en especial el acta de inspección a cadáver, protocolo de necropsia médico legal y registro civil de defunción permiten concluir como un hecho cierto y probado la muerte violenta del postulado; así mismo, se haya debidamente acreditado y logra establecerse la identificación,

³ Pág. 2 Informe de protocolo de Necropsia.

⁴ Resolución Preclusión muerte desmovilizados.

pertenencia al grupo armado ilegal, desmovilización, postulación a la ley de Justicia y Paz, hechos que se ajustan a se ajusta a la normativa legal aplicable, esto es, artículo 332 y artículo 77 de la Ley 906 de 2004; así mismo, realizó precisiones referentes a la competencia de la Sala de Conocimiento para conocer del trámite del proceso, en las cuales señaló que, en proveído de segunda instancia AP769-2018 radicación No. 52195 de fecha 28 de febrero de 2018, la Sala de Casación Penal con ponencia del Magistrado Fernando León Bolaños, afirma en punto “3.4. *Como viene de verse, no es posible tener como factor determinante de competencia el lugar de consumación de un hecho particular, como opera en la justicia permanente, y tampoco es atinado equiparar el área de influencia del bloque con el sitio donde ocurrió la conducta delictual, pues el actuar ilegal de los grupos paramilitares en el territorio nacional no se circunscribió a estrictos límites geográficos, sino que atendiendo sus intereses, ejecutaban operaciones conjuntas, o por el contrario, actuaban por orden de los supremos comandantes, aunque se rebasaran fronteras territoriales.* // 3.5. *Tales situaciones exigen que los criterios de competencia en Justicia y Paz, se orienten a la preservación del precepto de unidad con el que se juzga la criminalidad de grupos y no de actos individuales...*”, de esta manera, y apoyado entre otros apartes de dicho pronunciamiento, afirmó que la competencia ya había sido aclarada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y por tanto, no existe inconveniente por parte Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, conocer el presente asunto.

12. En igual sentido, el Defensor del postulado -*Dr. Elkin Vélez Miranda*- señaló estar de acuerdo con la solicitud del Sr. Fiscal Delegado, toda vez que en la diligencia ha quedado demostrado, la pertenencia al grupo armado ilegal (Bloque Córdoba) y ante todo, con base en las pruebas allegadas y expuestas como el registro civil de defunción, protocolo de necropsia y la acta de inspección a cadáver presentado, se infiere la imposibilidad de continuar con la acción penal conforme a la Ley 975 de 2005, ley 906 de 2004 artículo 334 y el código penal colombiano artículo 82 numeral 1, dado el fallecimiento en forma violenta del postulado que fue ultimado en vía pública, hecho que quedó debidamente documentado por el ente Acusador, siendo entonces que no presentó objeción alguna sobre la solicitud de preclusión por muerte del postulado deprecada por la Fiscalía General de la Nación.

13. Finalmente, los representantes judiciales de víctimas presentes en audiencia y adscritos a la Defensoría del pueblo -*Dres. Marta Fanny Padilla y Rafael Arteta*-, una vez fueron despejadas sus dudas relacionadas con el devenir

de la reparación de las víctimas, las cuales reposaran en cabeza de los máximos representantes y demás miembros del grupo armado ilegal, establecieron claramente estar de acuerdo con la solicitud del señor Fiscal, dada la comprobada muerte del postulado, desmovilizado que perteneció al grupo armado ilegal conocido como bloque Córdoba y postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, circunstancia que trae como consecuencia jurídica la terminación del proceso ante la imposibilidad de la continuación de la acción penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo a lo dispuesto en Acuerdo emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura PSAA11-8035 en virtud del cual, atendiendo factor territorial, se atribuye competencia a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla con la finalidad de adelantar la Etapa de Juzgamiento dentro de los procesos de que trata la Ley 975 de 2005 respecto a los territorios del Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena -*exceptuando el Circuito de Simití*-, Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar -*exceptuando el Circuito de Aguachica*-; esta Sala de Conocimiento, en igual atención a directrices de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, definidas en proveído de segunda instancia AP769-2018 radicación No. 52195 de fecha 28 de febrero de 2018, la Sala de Casación Penal con ponencia del Magistrado Fernando León Bolaños, en la cual se indica:

“los criterios de competencia en Justicia y Paz, se orienten a la preservación del precepto de unidad con el que se juzga la criminalidad de grupos y no de actos individuales...//... las reglas de la justicia transicional no se pueden interpretar según el modelo de la jurisdicción común y menos a partir de concepciones tradicionales que analizan el delito desde su perspectiva individual - a la manera de un dato óptico – y no como un elemento que explica la existencia, actividad y configuración de un patrón de criminalidad que en razón de esas circunstancias permite imputarle al postulado unos comportamientos no por su comisión desde el punto de vista de la acción individual, sino por su pertenencia a una organización armada ilegal desmovilizada que cometió los más variados delitos en diferentes regiones de la geografía colombiana...” .

Esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente asunto, en el presente caso, teniendo en cuenta aspectos como la entrega de bienes en la cual refieren a ciertos bienes muebles e inmuebles ubicados en los departamentos del Atlántico, y Bolívar⁵, así como, de acuerdo a la exposición del sr. Fiscal 11 DJT – Dr. Buelvas Torres- en diligencia de sustentación de solicitud de preclusión por muerte, se apunta la existencia de un gran cumulo de víctimas ubicadas/residenciadas en el departamento de Bolívar y circunvecinos, se demuestran aspectos del bloque Córdoba en áreas de influencia del Bloque Norte, el cual tiene injerencia en parte del Departamento de Bolívar y Atlántico, cumpliendo de esta forma con presupuestos de competencia cuya legitimidad deviene directamente de lo estipulado en la Ley 975 de 2005 en su artículo 62, la cual representa un estatuto especial instituido dentro de la llamada Justicia Transicional, que para su complementación en lo procesal demanda no solo de la aplicación del Acto Legislativo 03 de 2002, sino de la norma Procedimental Penal aunado a lo dispuesto en los artículos 331, 332-1 de la Ley 906 de 2004 y 82 de la Ley 599 de 2000, atendiendo además la disposición jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶, esta Sala es competente para conocer el mismo.

Decantado lo anterior, se cuenta que, la petición de la Fiscalía 11 delegada DJT se orienta a la extinción de la acción penal por muerte probada del señor FERNEY GUEVARA y por ende la preclusión de la investigación dentro del procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005.

Sobre este asunto, esta Sala encuentra que para la extinción de la acción penal, el artículo 11 A parágrafo 2 de ley 975 de 2005 adicionado por la Ley 1592 de 2012, ha precisado que ante la muerte del postulado la Fiscalía General de la Nación como ente conductor y titular de la acción penal, será el competente para elevar la solicitud ante su juez natural, siendo ésta, la Sala de conocimiento de Justicia y Paz de Tribunal Superior de Distinto Judicial quien decidirá las razones que en derecho haya lugar, tal como se menciona:

“Artículo 11A. Causales de terminación del proceso de Justicia y Paz [...]

Parágrafo 2º. En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del

⁵ Páginas 178 a 183 de sentencia de fecha 23 de abril de 2019 proferida por la sala de Justicia y Paz del Tribunal superior de Medellín contra miembros del Bloque Córdoba.

⁶ C.S.J. Auto del 28 de octubre del 2007. Radicado No.28492. M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas; AP769-2018 radicación No. 52195 de fecha 28 de febrero de 2018, la Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Fernando León Bolaños.

Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.”

Sobre esta figura, por vía jurisprudencial la Corte Constitucional en sentencia C-811 de 2011, ha especificado:

“la PRECLUSION DE LA INVESTIGACION se permite la terminación del proceso penal sin el agotamiento de todas las etapas procesales, ante la ausencia de mérito para sostener una acusación. // Implica la adopción de una decisión definitiva, por parte del juez de conocimiento, cuyo efecto es el de cesar la persecución penal contra el imputado respecto de los hechos objeto de investigación. En la fase de investigación puede ser solicitada por el Fiscal, aún desde la fase previa, con base en cualquiera de las 7 causales previstas en el artículo 332 C.P.P. En el juicio la iniciativa puede surgir del fiscal, la defensa o el ministerio público, y solo ante la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal o la inexistencia del hecho investigado. En uno y otro caso debe ser resuelta por el juez de conocimiento, mediante sentencia que hace tránsito a cosa juzgada.”

En el caso en concreto, el Dr. Eduardo Buelvas Torres, en calidad de Fiscal 11 Delegado DJT, solicitó a esta Magistratura que se declare la preclusión de la investigación por muerte del postulado FERNEY GUEVARA ANAYA, para lo cual allegó suficientes elementos materiales probatorios que sustentaron la plena identidad e identificación del señor GUEVARA; acreditó la condición de postulado o inclusión a lista presentada por el Gobierno Nacional; brindó información sobre el grupo al margen de la ley al cual perteneció el mismo - *indicó el bloque, su incorporación y desmovilización, rol desempeñado en la organización, etc.-*; y la muerte del referido postulado -*la cual se produjo el 5 de julio de 2007 en zona rural de la vereda caño adentro a las 10:30 pm cuando fue asesinado de forma violenta-*, soportada con el formato de Inspección Técnica a Cadáver No. 058; el Informe Pericial de Necropsia No. No.2007010120001000231 emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Seccional Cesar de fecha 06 de julio de 2007; el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 06077068 de la registraduría de la Jagua de Ibirico y demás elementos materiales probatorios.

Entendiendo entonces, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz que, por la identidad que guarda con esta ley de transición, la Ley 906 de 2004, la cual desarrolló el Sistema Penal Acusatorio implementado en Colombia por el Acto Legislativo 03 de 2002, y en lo que tiene que ver con los principios rectores de celeridad y oralidad, habrá de asistirse de ella en cuanto a los requisitos que se exigen para la preclusión de la investigación, teniéndose en cuenta además, que con relación al postulado FERNEY GUEVARA ANAYA, dentro de la presente causa ha quedado plenamente demostrado su fallecimiento con base en los elementos materiales probatorios que fueron allegados, incorporados y valorados, y se verificó que si bien, la actuación se hallaba en una etapa pre-procesal, frente a lo normado por los artículos 332-1 de la Ley 906 de 2004 y 82-1 de la Ley 599 del 2000 –*Código Penal Colombiano*-; la extinción de la acción penal y como consecuencia de ello, la preclusión de la investigación se impone en estos eventos -*muerte del investigado*-, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz adoptará tal decisión, sin perjuicio de los derechos de las víctimas, cuya reparación estará a cargo del miembro representante y del grupo armado ilegal.

Igualmente, se instará a la Fiscalía Once -11- delegada DJT para que esta decisión, una vez ejecutoriada, sea comunicada a las autoridades pertinentes, a fin de que la información quede sentada en los archivos y se actualicen las bases de datos para los efectos pertinentes.

Contra esta decisión procederán los recursos de apelación, de conformidad a lo señalado en los artículos 176 y 177 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal -*Ley 906 de 2004*- y artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

Congruente con lo antes expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR MUERTE DEL POSTULADO FERNEY GUEVARA ANAYA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 78.751.591 de Montería -Dpto de Córdoba-, y de ello **PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN** que se adelantó en relación con el mismo, conforme a lo dispuesto en el parágrafo No.2 del artículo

11 A de la Ley 975 de 2005, y en armonía con lo prescrito en el artículo 82 de la Ley 599 de 2000, de acuerdo al artículo 332 numeral 1° de la Ley 906 de 2004, sin perjuicio de los derechos de las víctimas.

Segundo: SE INSTA a la Fiscalía Once -11- delegada DJT para que la decisión aquí tomada, una vez ejecutoriada, sea comunicada a las autoridades correspondientes, a fin de que la información quede sentada en los archivos y se actualicen las bases de datos para los efectos pertinentes.

Tercero: Esta decisión **SE NOTIFICA EN ESTRADO** y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 176 y 177 numeral 2° de la Ley 906 de 2004.

Cuarto: Ejecutoriada la presente decisión, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
Magistrado Ponente

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

JOSE HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

Firmado Por:

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA

JOSE DE LA PAVA MARULANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51054ed7b2676063928d5ea10600600c461aa1a95878f982669cb5e6781fcc64**

Documento generado en 11/02/2021 04:09:47 PM